

**ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - OCTUBRE 2021**

# **JUBILACIONES & PENSIONES**

**Colección Práctica Profesional Jurídica**

**MARÍA DELIA LODI-FE**

## **PRESTACIÓN JUBILATORIA ANTICIPADA**

SE INSTITUYE LA PRESTACIÓN JUBILATORIA ANTICIPADA, LA CUAL TIENE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, Y SU SOLICITUD PODRÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO QUE LA REGULA.

DECRETO 674/2021, BO 30/09/2021

ASIMISMO, SE DETERMINA EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES QUE INSTITUYE LA PRESTACIÓN JUBILATORIA ANTICIPADA (D. 674/2021), ESPECIALMENTE EN LO QUE HACE AL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SERVICIOS, LAS PRESTACIONES DE LA LEY 24241 QUE RESULTAN INVOLUCRADAS Y EL TRATAMIENTO APLICABLE EN EL ESQUEMA DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA, ENTRE OTRAS CUESTIONES.

RESOLUCIÓN (SSS) 21/21, BO 15/10/2021

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

## **AL FINAL DEL CAPÍTULO XX, EN LA PÁGINA 1011 AGREGAR LO SIGUIENTE:**

### **IX. PRESTACIÓN ANTICIPADA. DECRETO 674/21**

Por el decreto 674/21 se instituye la Prestación Anticipada, por la cual se dispone que las personas desocupadas que acreditan el tiempo de servicios requerido, pero no el recaudo de la edad, puedan acceder al beneficio jubilatorio 5 años antes de la edad establecida en la ley 24.241.

El decreto 674/21 es reglamentado por la Resolución (SSS) 21/21 (vigente a partir del 15/10/21), que determina que la tramitación y pago de la Prestación Anticipada está a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y especifica que dicho organismo es el competente para dictar las normas operativas que son necesarias para la implementación de lo relacionado con la referida prestación. En consecuencia, la citada Administración Nacional dictó la normativa PREV-11-68.

#### **Antecedente**

La ley 25.994 (artículos 1 a 5) que creó la Prestación Anticipada por Desempleo, a la que tenían derecho las personas que, contando con el requisito de servicios a que se refiere el artículo 19 de la ley 24.241 y encontrándose en situación de desempleo al 30 de noviembre de 2004, hubieran cumplido 60 años de edad los hombres y 55 años las mujeres.

La Prestación Anticipada por Desempleo revistió carácter excepcional y extraordinario, pudo petitionarse hasta el 30/4/07 (decreto 1451/06) y el monto del haber era el 50% del haber que le hubiera correspondido en caso de acreditar la edad exigida en la ley 24.241 para la cobertura de la contingencia vejez.

Cuando cumplían la edad requerida los titulares automáticamente pasaban a percibir el 100% del haber correspondiente.

#### **Requisitos**

Tienen derecho a la Prestación Anticipada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

#### **Edad**

Haber cumplido 60 años de edad los varones o 55 años de edad las mujeres.

Por el artículo 3 de la Resolución (SSS) 21/21 se aclara que las edades establecidas como requisito no se modifican por la acreditación de servicios correspondientes a regímenes diferenciales, que exijan edades menores a las requeridas en Régimen General de la ley 24.241.

#### **Servicios**

Acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Régimen de Reciprocidad.

A los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes requeridos para el derecho a la Prestación Anticipada, solo pueden reconocerse años de servicios con aportes efectivos.

La citada Resolución (SSS) 21/21 -en el artículo 4-, aclara que el requisito de servicios mencionado precedentemente se rige por las siguientes pautas:

#### **Servicios fictos. Declaración Jurada**

Los servicios fictos y los bajo declaración jurada no son computables.

Por ejemplo, servicios fictos son los periodos de inactividad por causas políticas o gremiales.

Destacamos que la cantidad de servicios a computar por declaración jurada tiene un máximo establecido en función del año de cese de servicios del afiliado o del año de presentación de la petición y que en la tabla incluida en el artículo 38 de la ley 24.241 se dispone que a partir del año 2008 no corresponde computar ningún año por declaración jurada.

#### *Regularización deuda. No prestación efectiva de servicios*

No se computan los servicios amparados en esquemas de regularización de deudas previsionales, o por cualquier otra modalidad que no implique la prestación efectiva de servicios con aportes acreditados al Sistema de Seguridad Social.

Es decir, por ejemplo no puede accederse a la Prestación Anticipada si se incorporan servicios -para completar el tiempo requerido-, comprendidos en el Régimen Permanente de Regularización Voluntaria de deuda autónoma (ley 24.476 y modificaciones) ni en el Régimen Especial de Regularización Voluntaria de deuda previsional (ley 26.970 y modificaciones), ya sea que tales planes estén cancelados o no.

---

---

Por lo tanto, no pueden computarse años de servicios por tareas de cuidado, efectores sociales sin aportes, desempleo, ni cualquier otra prestación sustitutiva.

---

---

Las tareas de cuidado son las que permiten el reconocimiento de periodos de servicios por número de hijos, licencia por maternidad y periodo excedencia (decreto 475/21).

#### *Regímenes diferenciales*

En el caso de regímenes diferenciales que exijan un número de años de servicios menor que el correspondiente al régimen general de la ley 24.241, el requisito de servicios se considera cumplido de acreditarse el tiempo mínimo que exige el régimen diferencial que corresponda, o de la prorrata que resulte aplicable, en función del tiempo efectivo prestado en cada régimen (servicios comunes y diferenciales).

#### **En opinión de...**

##### **La autora...**

En el decreto no se especifica el tema pero estimamos correcta la aclaración de la resolución, teniendo en cuenta que en el caso de servicios diferenciales la disminución del requisito de servicios con aportes obedece a que la actividad desarrollada es considerada insalubre, y consecuentemente perjudicial al trabajador por entenderse en las normas vigentes que tal desempeño le produce un envejecimiento prematuro.

#### *Servicios de regímenes previsionales incluidos en reciprocidad jubilatoria nacional*

Cuando se invocan servicios prestados en regímenes previsionales comprendidos en el esquema de reciprocidad jubilatoria, el derecho a la prestación está sujeto a las previsiones del artículo 168 de la ley 24.241 en tanto la Administración Nacional de la Seguridad Social resulte caja otorgante o de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución (Subsecretaría de Seguridad Social) 363/81 (Cajas Profesionales), según corresponda.

En este último supuesto, la Administración Nacional de la Seguridad paga la prestación únicamente en función de la prorrata a su cargo, sin que rija la garantía del haber mínimo. Es decir, determina el derecho con los servicios prestados en la Caja Profesional y calcula el haber teórico que correspondería a la prestación completa y luego paga en función del tiempo de servicios propios, aunque resulte inferior al mínimo garantizado.

En cambio en la primera situación, toma los servicios reconocidos por las Cajas o Institutos provinciales de previsión como propios -tanto para determinar el derecho como para fijar el haber-, y en este caso rige la garantía del haber mínimo.

#### *Servicios reconocidos por Convenios Internacionales de Seguridad Social*

En el caso de computar servicios reconocidos por Convenios Internacionales de Seguridad Social, no corresponde el otorgamiento de la prestación si él o la solicitante se encuentran percibiendo alguna prestación por parte de otro Estado.

#### **Situación de desempleo**

Acreditar encontrarse en situación de desempleo al día 30 del mes de junio de 2021.

Con respecto a la situación de desempleo se destaca:

- No solo debe verificarse al 30 de junio de 2021 sino que debe mantenerse a la fecha de solicitud de la Prestación Anticipada.
- Debe continuar durante todo el periodo de percepción de la Prestación.
- Con el objeto de constatar la situación de desempleo la persona debe encontrarse residiendo en el país.

Resolución (SSS) 21/21, art. 5

#### **Permanencia en el país**

El beneficiario/a debe permanecer en el territorio durante todo el periodo de percepción de la Prestación Anticipada.

#### **Pérdida del derecho a la prestación**

La Resolución (SSS) 21/21 –artículo 5-, determina que el reingreso laboral posterior a la solicitud del beneficio o la no residencia en el país, importa la pérdida del derecho a la prestación.

Aclara que se considera que la persona no reside en el país cuando se ausenta por un término superior a los 90 días corridos (conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 25.871 y su decreto reglamentario 616/10).

#### **Haber**

El monto del haber a percibir por las personas beneficiarias/os de la Prestación Anticipada es equivalente al 80% del haber calculado a la fecha de solicitud (de acuerdo a lo establecido por la ley 24.241), no pudiendo en ningún caso resultar inferior al haber mínimo garantizado en los términos del artículo 125 de la mencionada ley 24.241.

Aclaremos, que el haber mínimo garantizado a partir del mes de setiembre 2021 hasta el mes de noviembre 2021 inclusive es de \$ 25.922,42.

Se aclara que el haber de la Prestación Anticipada está compuesto, de corresponder, por las prestaciones establecidas en los incisos a), b) y e) del artículo 17 de la ley 24.241 (Prestación Básica Universal, Prestación Compensatoria y Prestación Adicional por Permanencia), en el porcentaje establecido en el decreto (80%). [Resolución (SSS) 21/21, art. 2].

De corresponder, se abona la Bonificación por Zona Austral (ley 19.485), la cual es igual al 40% del haber indicado precedentemente.

### **Transformación del haber en forma automática, por cumplimiento de edad exigida por el artículo 19 de la Ley 24.241**

En la fecha en que las personas beneficiarias/os de la Prestación Anticipada cumplan el requisito de edad exigido por el artículo 19 de la ley 24.241, pasan a percibir automáticamente el 100% del haber que le corresponda, de conformidad con las prestaciones a las que se tenga derecho.

Al ser un proceso automático el sistema liquidador es el encargado de realizar la transformación del haber, aplicando los parámetros que permitan recalcularlo el mismo. El proceso indicado se realiza sin necesidad de solicitarlo la persona titular de derecho al cumplir los extremos de edad estipulados por el citado artículo 19 de la ley 24.241.

### **Fecha inicial de pago**

La fecha inicial de pago de la Prestación Anticipada es la de su solicitud, siempre que a esa fecha se reúnan todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. En el supuesto que la persona solicitante se encuentre percibiendo un beneficio incompatible con dicha prestación, la fecha inicial de pago es la del día posterior a la de la baja del citado beneficio, siempre que tal baja se produzca luego de efectuada la solicitud [R. (SSS) 21/21, art. 6].

Si se encuentra percibiendo Presentación por Desempleo y opta por renunciar a la misma, se efectúa el cargo por lo percibido entre la fecha de solicitud de la Prestación Anticipada y el alta de la misma.

### **Movilidad. Prestaciones INSSJ. Asignaciones Familiares**

Se aclara que la Prestación Anticipada tiene la movilidad prevista en el artículo 32 de la ley 24.241, sus titulares tienen derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y a las Asignaciones Familiares correspondientes al subsistema del inciso b) del artículo 1 de la ley 24.714 (refiere al subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, que se financia con los recursos del régimen Previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241). [R. (SSS) 21/21, art. 7].

### **Periodo para peticionar la Prestación**

La Prestación Anticipada tiene carácter extraordinario y su solicitud podrá efectuarse dentro de los dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto (30/9/2021).

### **Derecho a otro beneficio**

La Prestación Anticipada es un beneficio de carácter extraordinario, por lo que, no corresponde su otorgamiento en cualquier supuesto en que la persona afiliada tenga derecho a un beneficio de tipo ordinario.

La Prestación Anticipada otorgada, se extingue en el supuesto en que la persona beneficiaria se incapacite y acceda a las prestaciones de Retiro por Invalidez establecidas en la ley 24.241.

Asimismo, se aclara que el concepto de beneficio de tipo ordinario comprende tanto a la Jubilación como al Retiro por Invalidez y que si la Prestación Anticipada se encuentra otorgada, se extingue en el supuesto en que el beneficiario/a alcance la edad para adquirir el derecho a la Prestación, Básica Universal, Prestación Compensatoria y Prestación Adicional, o se incapacite y tenga derecho al Retiro por Invalidez, o fallezca. [R. (SSS) 21/21, art. 8].

### **Derecho a Pensión por fallecimiento**

La Prestación Anticipada no genera derecho a beneficio de pensión en caso de fallecimiento de su beneficiario/a, sin perjuicio del derecho de sus causahabientes al beneficio de pensión por fallecimiento de afiliado/a, que se rige y otorga conforme las previsiones del Régimen General de la ley 24.241.

Es correcto, el causante acredita 30 años de servicios con aportes, por lo tanto, es aportante regular, en consecuencia genera derecho a pensión y el haber a distribuir entre los derechohabientes es igual al 70% del Ingreso Base (Ingreso Base es el promedio de los últimos sesenta meses computados sean dependientes, autónomos o monotributistas).

### **Incompatibilidades**

El goce de la Prestación Anticipada es incompatible con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, y con la percepción de cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales.

### **Aplicación supletoria**

Para los supuestos no contemplados en el decreto, en sus normas aclaratorias e interpretativas, se aplica supletoriamente la ley 24.241.

### **Facultades**

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Secretaría de Seguridad Social y a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas aclaratorias y complementarias pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para la efectiva implementación del decreto.

### **Financiamiento**

La Jefatura de Gabinete de Ministros es la encargada de realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por el decreto.

### **Vigencia**

El decreto entró en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (30/9/2021).

### **Ejercicios**

La Prestación Anticipada se calcula teniendo en cuenta el monto de la Prestación Básica Universal (\$ 11.858,33 a partir de setiembre de 2021 y hasta noviembre 2021), la Prestación Compensatoria (1,5% del promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas por cada año de servicios anteriores al 1 de julio de 1994) y la Prestación Adicional por Permanencia (1,5% del promedio de las últimas 120 remuneraciones actualizadas por cada año de servicios a partir del 1 de julio de 1994).

*Caso 1*

30 años de dependientes, promedio de últimas 120 remuneraciones \$ 42.000

Prestación Básica Universal \$ 11.858,33

Prestación Compensatoria \$ 3.150 (5 años anteriores al 1/7/94)

Prestación Adicional por Permanencia \$ 15.750 (25 años a partir del 1/7/94)

Total \$ 30.758,33

80% de \$ 30.758,33 es \$ 24.606,66, en consecuencia, el monto de la Prestación Anticipada es de \$ 25.922,42, por que se abona el haber mínimo garantizado.

*Caso 2*

30 años de dependientes, promedio de últimas 120 remuneraciones \$ 86.200

Prestación Básica Universal \$ 11.858,33

Prestación Compensatoria \$ 6.465 (5 años anteriores al 1/7/94)

Prestación Adicional por Permanencia \$ 32.325 (25 años a partir del 1/7/94)

Total \$ 50.648,33

80% de \$ 50.648,33 es \$ 40.518,66, en consecuencia, el monto de la Prestación Anticipada es de \$ 40.518,66, por ser dicho monto superior al haber mínimo garantizado.